

**LEY Nº 6433 - SALUD REPRODUCTIVA****EL SENADO Y LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA SANCIONAN CON FUERZA DE****LEY:**

**Art. 1º:** Créase en la Provincia de Mendoza el Programa Provincial de Salud Reproductiva, cuyos objetivos generales son: posibilitar a toda la población el acceso a la información y a los servicios que le permitan la toma de decisión, responsable y voluntaria, sobre sus pautas reproductivas, respetando la ética y las convicciones personales; proteger la vida desde el momento de la concepción y promover el desarrollo integral de la familia.

La presente Ley encuentra su sustento jurídico en el Artículo 16, inc. e) de la Ley Nacional Nº 23.179 y en el Derecho Humano Básico de toda persona a mantener y restituir su salud, conceptos ratificados en la CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER y la ley Nº23849 que ratifica la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, a su vez ratificada por Ley Provincial Nº 5.919, como así también las Leyes Provinciales Nº 6.124 sobre MATERNO INFANCIA y Nº 6.354 sobre NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

**Art. 2º:** Los objetivos específicos del Programa Provincial de Salud Reproductiva son:

- a) Promover la maternidad y paternidad responsable.
- b) Disminuir la morbilidad perinatal y materna.
- c) Prevenir embarazos no deseados y/o en situaciones de riesgo.
- d) Evitar abortos provocados.
- e) Prevenir, a través de la difusión de información, el HIV-SIDA y demás enfermedades de transmisión sexual.
- f) Efectuar la detección precoz y el tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual y de las patologías del aparato reproductor.
- g) Promover mejor calidad de vida de padres e hijos.

**Art. 3º:** El Programa Provincial de Salud Reproductiva será ejecutado en los centros sanitarios del Gobierno de Mendoza, debiendo garantizar la accesibilidad y gratuidad de los mismos, y en la Obra Social de Empleados Públicos (OSEP). El Ministerio de Desarrollo Social y Salud será el responsable de la ejecución del programa. Los municipios de la provincia podrán adherir a través de convenios con el Gobierno provincial.

**Art. 4º:** El Programa Provincial de Salud Reproductiva brindará los siguientes servicios:

- a) Información y asesoramiento sobre salud sexual.
- b) Información y asesoramiento sobre prevención de enfermedades transmisibles sexualmente.
- c) Detección precoz y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual.
- d) Información y asesoramiento sobre planificación de la familia y todos los métodos anticonceptivos previstos en el art. 5 de la presente Ley.

- e) Controles de salud y estudios previos y posteriores a la prescripción de métodos anticonceptivos.
- f) Provisión de los medios y elementos necesarios a tal fin.
- g) Información y asesoramiento sobre infertilidad.
- h) Capacitación permanente de todos los agentes de salud involucrados en el programa, de sus usuarios y de la comunidad en general.

**Art. 5º:** Los métodos anticonceptivos, de carácter transitorio y reversible, que los profesionales podrán prescribir, serán todos los previstos en la Propuesta Normativa Perinatal del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación (Tomo IV Procreación Responsable). Para el caso de aparición de nuevos métodos, se deberá contar previamente con la autorización del citado Ministerio.

**Art. 6º:** El Ministerio de Desarrollo Social y Salud de la provincia implementará la presente Ley en vista a su efectivo cumplimiento, teniendo en cuenta los servicios, programas y acciones hoy existentes a efectos de no sobreponer los mismos ni malgastar recursos humanos, tecnológicos, de infraestructura o financieros. Asimismo deberá prever los recursos necesarios en la Ley de Presupuesto inmediata siguiente a la sanción de la presente Ley.

**Art. 7º:** Deberá asimismo promover la creación de Gabinetes de Orientación y apoyo a la planificación familiar en la medida que los recursos presupuestarios de la Provincia lo permitan, integrando en ellos procesos de información y educación a los adolescentes.

**Art. 8º:** El Ministerio de Desarrollo Social y Salud convocará para su reglamentación a las entidades científicas correspondientes, titulares de las Cátedras Universitarias y servicios hospitalarios vinculados a la problemática y a toda otra institución u organización que considere conveniente. Asimismo coordinará acciones, con servicios asistenciales (obras sociales), con el sector educativo, con los municipios y con las organizaciones no gubernamentales.

**Art. 9º:** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 120 días corridos a partir de su promulgación.

**Art. 10º:** De forma.

**DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa seis.**

- Eduardo Córdoba  
Presidente Provisional en Ejercicio de la Presidencia – H. Cámara de Senadores
- Gabriel Kemelmajer  
Secretario Legislativo – H. Cámara de Senadores
- Juan Marchena  
Presidente – H- Cámara de Diputados
- Jorge Manzitti  
Secretario Legislativo – H. Cámara de Diputados